REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-094

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José, publicada en el Registro Oficial No. 801, de 06 de agosto de 1984, se compromete a respetar los derechos libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna;

Que en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales previstas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, con las obligaciones provenientes de la Convención de Belem do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Que la Convención de Belem do Pará establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, en sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que es responsabilidad de los Estados combatirla. Para ello, recalca que el reconocimiento del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, debe ser uno de los puntales principales de la acción estatal en todas sus áreas;

Que el mismo organismo internacional ha sostenido que el cumplimiento de la debida diligencia en la investigación de la muerte violenta de una mujer implica también la necesidad de que se investigue desde una perspectiva de género según el Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género;

Que en el mismo caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, ha sostenido la Corte que la ineficacia frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza;

Que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce siete tipos de violencia en su artículo 10: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica; y plantea además diez ámbitos donde se desarrolla la violencia en su artículo 12 y son: intrafamiliar o doméstica, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, centros de privación de la libertad, mediático y cibernético, espacio público o comunitario, centros e instituciones de salud, y emergencias y situaciones humanitarias;

Que el feminicidio es una violación a los derechos humanos, ya que a las víctimas se les priva directamente de la vida y consecuentemente esto pasa dentro de un Estado de Derecho. Siendo una obligación del ente estatal en el marco de los derechos humanos: respetar, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar; además de adecuar el derecho interno con las disposiciones del derecho internacional;

Que el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica el femicidio como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, y dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género;

Que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se considerará a la mujer y demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufra violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia;

RL-2021-2023-094

Que el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos;

Que el segundo inciso del artículo 424 de la Norma Suprema prescribe que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientaran a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, determina que el Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para el cumplimiento de la ley y se evite la revictimización e impunidad;

Que el artículo 13 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres crea el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres siendo el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas;

Que el inciso primero del artículo 341, de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, define al Estado como responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto;

Que el numeral 13 del artículo 9 del la Ley *ibidem* establece como un derecho de la mujer acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;

Que el artículo 126 de la Constitución de la República determina para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que el artículo 120, número 9 de la Constitución de la República establece la Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9) Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone el Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes;

Que el mismo artículo señala que las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a siete integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez;

Que el Consejo de Administración Legislativa con fecha 14 de octubre de 2019, expidió el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales;

Que mediante Resolución CAL-2019-2021-270 de 27 de abril de 2020, el Consejo de Administración Legislativa, reformó el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales;

Que a las comisiones especializadas permanentes y ocasionales se aplicarán todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales;

Que el numeral 3 del artículo 26 de la Ley *ibidem* señala que la Comisiones Especializadas Permanentes dentro de sus funciones podrán: "*Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto*";

Que el Estado Constitucional se basa en el control y limitación del poder en todos sus niveles. Por tanto, el control parlamentario es el medio por el cual los poderes legislativos exigen cuentas y, este control político institucional es efectuado por órganos políticos en función de criterios de representación popular;

RL-2021-2023-094

Que la Corte Constitucional en Sentencia No. 1-11-IC/20 indico sobre la responsabilidad política de los Ministros de Estado no deriva de su nombre o del rango otorgado por Decreto Ejecutivo, sino de las importantes funciones que cumplen. Si el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, les ha dotado de este rango por escalafones salariales u otros fines protocolarios, no implica que, a nivel constitucional, todos estos cumplan funciones de Ministros de Estado y les sea imputable la misma responsabilidad política;

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 74, establece que le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes;

Que el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa manifiesta que las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley;

Que el párrafo primero del artículo 77 de la misma norma señala: "*el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionarla o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política*";

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), desarrolló la segunda Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y la Violencia de Genero contra las Mujeres (ENVIGMU 2019), y según los datos reportados a nivel nacional el 64,9% de las mujeres han sido víctimas de violencia a lo largo de sus vidas;

Que según ONU Mujeres, 65 de cada 100 mujeres en Ecuador han sufrido al menos un episodio de violencia en su vida y 33 de cada 100 han sido víctimas de violencia sexual;

Que ONU Mujeres reporta entre agosto de 2014 y el 27 de julio de 2021, 843 mujeres han sido víctimas de delitos contra la vida, de los cuales 450 (53,4%)

han sido tipificados como femicidios y 393 (46,6%) como: sicariatos, homicidios y asesinatos. Las provincias que concentran el mayor número de delitos contra la vida de las mujeres son Guayas, Pichincha, Manabí y Azuay, siendo las provincias con mayor número de habitantes del país;

Que de acuerdo con las cifras de la Fiscalia ecuatoriana, un total de 138 mujeres murieron violentamente en Ecuador en los primeros seis meses de 2022. Y el 2021 fue el año más violento del que se tienen registros, con 227 feminicidios;

Que el informe de la Alianza para el Mapeo de los Femicidios en Ecuador, entre enero y septiembre 206 mujeres fueron asesinadas, 32 tenían antecedentes de violencia y 8 incluso tenían boletas de auxilio;

Que conforme un informe de la Fundación Aldea, en un 73% de los casos las víctimas tenían un vínculo sentimental con quien las mató;

Que el numeral 15 del artículo Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina como un derecho de la mujer al auxilio inmediato de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten;

Que la abogada María Belén Bernal Otavalo, desapareció el 11 de septiembre del 2022, luego de que ingresara a las 00:45 conforme el registro de ingreso de la bitácora en la Escuela Superior de Policía, al norte de Quito, para visitar a su esposo, el Teniente Germán Cáceres, un agente policial que figura como el principal sospechoso del crimen. Sin embargo, no existe el registro de su salida;

Que es conocimiento público que dentro de este recinto policial se escucharon lo gritos de María Bernal Otavalo, las amenazas, golpes, y no se prestó el auxilio por los agentes policiales o en proceso de formación a la víctima; esto cuestiona desde el inicio el manejo y abordaje de la desaparición de María Belén Bernal por parte de las autoridades especialmente desde el interno de la institución policial;

Que a la Policía Nacional de Ecuador se reportó la desaparición de María Belén Bernal el 12 de septiembre, y la Fiscalía General del Estado informó que sabe del caso desde el 13 de septiembre 2022;

RL-2021-2023-094

Que el esposo de la víctima, Germán Cáceres acude a Fiscalía e ingresa una denuncia por la desaparición de María Bernal, posteriormente fue detenido por ocho horas con fines investigativos, pero el fiscal consideró que no tenía suficientes elementos de convicción para la formulación de cargos. A partir de ese momento se desconoce el paradero del Teniente Germán Cáceres y su búsqueda como principal sospechoso continúa;

Que los restos de María Belén fueron encontrados el 21 de septiembre de este año después de 11 días de su desaparición en el cerro Casitagua, de acuerdo a los pronunciamientos oficiales del Presidente de la República como Ministro del Interior;

Que se reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia debe ser asumida por el Estado como un deber propio y no una simple formalidad, ante la gravedad que representa la violencia para la vida de las mujeres y su impacto, generaciones futuras, y la sociedad;

Que se debe rechazar la violencia contra las mujeres y siendo una de las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección;

Que las políticas públicas pertinentes y las estrategias para prevenir y erradicar actos de violencia y discriminación contra las mujeres deben ser evaluadas y controladas ante la falta de la debida diligencia del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y por tanto de otorgar la protección efectiva para las víctimas de violencia de género;

Que este caso ha generado una gran conmoción en el Ecuador e indignación generalizada, protestas a nivel nacional y demanda respuestas del Estado y sus funciones; por tanto, las acciones u omisiones de las instituciones del Estado y los servidores públicos en este presente caso debe ser sometido a un control político;

Que el Sistema de las Naciones Unidas mediante comunicado oficial el 23 de septiembre del 2022, se pronuncia que los hechos sucedidos presuntamente dentro de una institución policial necesitan ser investigados de manera expedita e independiente, y sancionados conforme a la Constitución y la ley. Los derechos de las víctimas deben, de igual manera, ser reparados de forma integral, incluyendo medidas de no repetición;

RL-2021-2023-094

Que en este mismo comunicado oficial instan a las autoridades del Estado a redoblar sus esfuerzos para la protección de las mujeres, y la respuesta contra todas las formas de violencia, mediante acciones concretas, incluyendo capacitación, protocolos adecuados para todas las y los servidores públicos, y recursos suficientes para la prestación continua de los servicios esenciales de protección y atención a las sobrevivientes; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Crear la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo (+) de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- La Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo (+) estará conformada por cinco (5) integrantes mujeres asambleístas de las diferentes bancadas y de la siguiente manera:

1. Ana Cecilia Herrera Gómez - UNES
2. Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez - Izquierda Democrática
3. Mireya Katerine Pazmiño Arregui - Pachacutik
4. Marjorie de los Ángeles Chávez - Partido Social Cristiano
5. Amada María Ortiz Olaya - Independiente

Artículo 3.- Disponer a la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo (+); que realice el correspondiente proceso de fiscalización y control político en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente Resolución: dentro del plazo mencionado, la Comisión deberá presentar un informe pormenorizado con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, para que el mismo sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 4.- Disponer a las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional del Ecuador, se abstengan de las acciones de control político y fiscalización respecto al caso de la abogada María Belén Bernal Otavalo en cuanto la Comisión Especializada Ocasional por la verdad, justicia y reparación del caso María Belén Bernal Otavalo (+) tendrá la competencia única y exclusiva para el conocimiento de este proceso de fiscalización y control político, por tanto

ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores públicos sobre estos hechos de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 de Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 5.- En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Función Legislativa, reglamentos de la Asamblea Nacional y demás normativa aplicable.

Artículo 6.- Disponer la notificación con la presente Resolución, por Secretaría General, y la difusión de la presente Resolución a todas las y los asambleístas, y la correspondiente publicación en el portal de la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General